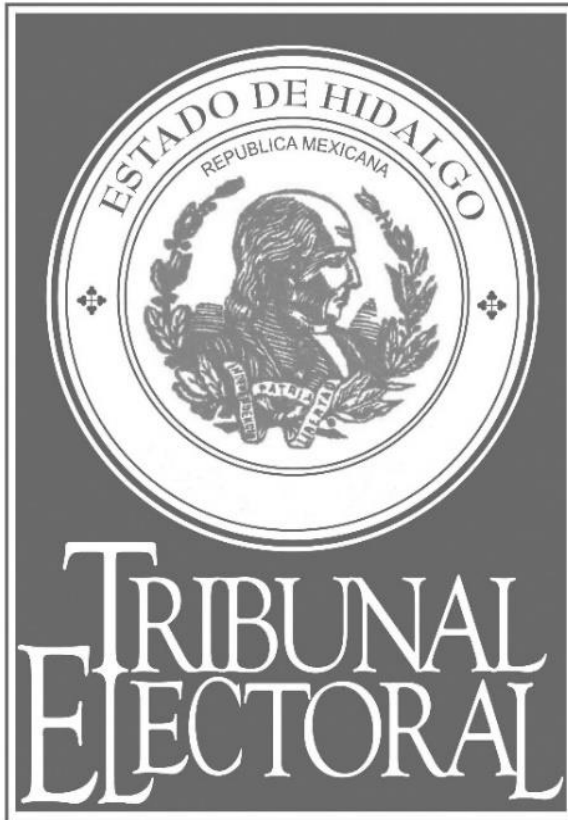


**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**



EXPEDIENTES: TEEH-RAP-MOR-020/2021, TEEH-JDC-082/2021 Y TEEH-JDC-083/2021.

PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO MORENA, FRANCISCO BERGANZA ESCORZA, SARAÍ HERNÁNDEZ SAN JUAN Y LUCRECIA LORENA HERNÁNDEZ ROMUALDO.

TERCERA INTERESADA: GABRIELA GODÍNEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO: SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN.

COLABORÓ: NANCY YANNEHEIREE LORA RUBIO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina lo siguiente:

1. Se **sobresee** el Recurso de Apelación TEEH-RAP-MOR-020/2021, el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-082/2021 y el TEEH-JDC-083/2021 por cuanto hace a Lucrecia Lorena Hernández Romualdo, toda vez que el acto impugnado ha quedado sin materia.
2. Se declara **infundado por una parte e inoperante por otra**, el agravio hecho valer por Saraí Hernández San Juan, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.
3. Desde vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, del escrito del catorce de mayo presentado por la Ciudadana Gabriela Godínez Hernández por hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra la mujer por razones de género.

I. ÍNDICE

I. ÍNDICE	1
-----------------	---

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

II. GLOSARIO	2
III. ANTECEDENTES	3
RECUSO DE APELACIÓN.....	4
JUICIO CIUDADANO TEEH-JDC-082/2021.....	5
JUICIO CIUDADANO TEEH-JDC-083/2021	5
HECHOS NOTORIOS.....	7
IV. COMPETENCIA.....	8
V. ACUMULACIÓN	8
VI.SOBRESEIMIENTO.....	8
ESTUDIO DEL JUICIO CIUDADANO EN EL EXPEDIENTE TEEH-JDC-083/2021, POR CUANTO HACE A LA CIUDADANA SARAÍ HERNÁNDEZ SAN JUAN	15
VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	15
VIII. ACTO RECLAMADO.....	16
IX. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS, PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	16
X. ESTUDIO DE FONDO.....	18
INEXACTA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 124 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y, POR ENDE, LA NO APROBACIÓN DE SU REGISTRO COMO SUPLENTE DE LA FÓRMULA DOS DE LA LISTA “A” DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.....	19
XI. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER POR RAZON DE GÉNERO ADUCIDA POR LA TERCERA INTERESADA.....	26
XII. RESUELVE.....	28

II. GLOSARIO	
Acuerdo:	ACUERDO IEEH/CG/057/2021 QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO MORENA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES 2020-2021.
Actores/Promoventes/ Apelantes:	Partido Político Morena, Francisco Berganza Escorza, Saraí Hernández San Juan y Lucrecia Lorena Hernández Romualdo.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de hechos notorios se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, PARA LA RENOVACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.** El quince de diciembre inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta entidad.
- 2. COALICIÓN.** El dos de enero, el Consejo General del IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/R/002/2021, por medio del cual se aprobó la solicitud de registro de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 3. PERIODO DE REGISTRO DE FÓRMULAS.** La presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por partidos políticos y coaliciones, comprendió del veinte al veinticuatro de marzo, esto conforme al acuerdo IEEH/CG/361/2020.
- 4. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO.** Durante el periodo referido en el punto que antecede, la coalición, así como MORENA, en forma individual, presentaron diversas solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por mayoría relativa y representación proporcional.

5. **ACUERDO IEEH/CG/040/2021.** Mediante acuerdo de fecha tres de abril, el Consejo General del IEEH se pronunció respecto de las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por la coalición.
6. **ACUERDO IEEH/CG/047/2021.** En la misma fecha, la referida autoridad se pronunció respecto de las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por MORENA, de forma individual.
7. **APROBACIÓN DEL ACUERDO.** El diez de abril, se aprobó el acuerdo controvertido, materia del presente expediente.

RECUSO DE APELACIÓN.

8. **ESCRITO.** El quince de abril se recibió vía correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de Recurso de Apelación, signado por Humberto Lugo Salgado en su calidad de Representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del IEEH.
9. **REGISTRO Y TURNO.** Mediante acuerdo del mismo quince de abril, el Secretario General y la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenaron registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-MOR-020/2021 y lo turnaron a esta ponencia para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
10. **RADICACIÓN, RATIFICACIÓN Y TRÁMITE DE LEY.** El dieciséis de abril, el magistrado instructor radicó el expediente TEEH-RAP-MOR-020/2021 y ordenó requerir a Humberto Lugo Salgado para que el dieciocho de abril compareciera a una Diligencia de ratificación vía ZOOM; lo anterior, al no obrar firma autógrafa en su escrito.

Posteriormente, el dieciocho de abril, Humberto Lugo Salgado comparece a la Diligencia en mención, ratificando su escrito en todas y cada una de sus partes.

En consecuencia, y una vez ratificado el presente Recurso de Apelación, el diecinueve de abril, el magistrado instructor ordenó remitir al IEEH copia certificada del medio de impugnación, a fin de que realizase el trámite de Ley².

² Trámite de Ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

11. CUMPLIMIENTO. Mediante acuerdos del veintidós y veintiséis de abril se tuvo a la Autoridad Responsable dando cumplimiento al requerimiento efectuado, consistente en el trámite de Ley.

12. REQUERIMIENTO AL IEEH. El veintiocho de abril, el magistrado instructor requirió al Consejo General del IEEH para que informase en un término de seis horas, lo relacionado con el acuerdo IEEH/CG/047/2021, así como sus efectos en cuanto al diverso acuerdo IEEH/CG/057/2021.

13. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO. El mismo veintiocho de abril, la autoridad responsable dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado en el punto anterior.

JUICIO CIUDADANO TEEH-JDC-082/2021.

14. ESCRITO. El catorce de abril, el Ciudadano Francisco Berganza Escorza presentó escrito de Juicio Ciudadano ante la responsable.

15. REMISIÓN DEL JUICIO CIUDADANO. El quince de abril, la responsable remitió a este Tribunal Electoral, el escrito presentado por Francisco Berganza Escorza.

16. REGISTRO Y TURNO. Mediante acuerdo del mismo quince de abril, el Secretario General y la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenaron registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-082/2021 y lo turnaron a esta ponencia para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.

17. TRÁMITE DE LEY. Mediante acuerdos del diecinueve y veintidós de abril se tuvo a la Autoridad Responsable remitiendo el trámite de Ley respectivo.

JUICIO CIUDADANO TEEH-JDC-083/2021

18. ESCRITO. El catorce de abril, las Ciudadanas Saraí Hernández San Juan y Lucrecia Lorena Hernández Romualdo presentaron escrito de Juicio Ciudadano ante la responsable.

19. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El quince de abril, la responsable remitió a este Tribunal Electoral, el escrito presentado por las Ciudadanas Saraí Hernández San Juan y Lucrecia Lorena Hernández Romualdo.

- 20. REGISTRO Y TURNO.** Mediante acuerdo del quince de abril, el Secretario General y la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenaron registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-083/2021 y lo turnaron a esta ponencia para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
- 21. TRÁMITE DE LEY.** Mediante acuerdos del diecinueve y veintidós de abril se tuvo a la Autoridad Responsable remitiendo el trámite de Ley respectivo.
- 22. ADMISIÓN, APERTURA DE INSTRUCCIÓN Y REQUERIMIENTO.** El diez de mayo, el magistrado instructor ordeno admitir a trámite el Juicio Ciudadano 83, y se abrió instrucción al mismo; asimismo, se le requirió a la autoridad responsable notificase a la Ciudadana Gabriela Godínez Hernández de manera personal, sobre la interposición del juicio ciudadano promovido por las ciudadanas Saraí Hernández san Juan y Lucrecia Lorena Hernández Romualdo, lo anterior, a fin de contar con la debida integración del expediente y de asegurar el derecho a una debida defensa ante la posible afectación de sus derechos político electorales en la resolución de estos medios de impugnación.
- 23. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO Y NUEVO REQUERIMIENTO.** Mediante proveído del trece de mayo, se tuvo a la responsable dando cumplimiento parcial al requerimiento efectuado mediante acuerdo del diez de mayo, lo anterior al mandar el cumplimiento vía electrónica.
- 24.** Asimismo, se le requirió a la responsable para en un término de doce horas, informase a este Tribunal Electoral el estado que guarda la reserva del cargo de suplente de la fórmula dos de la lista "A" por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente al Partido Político MORENA en relación al Acuerdo IEEH/CG/091/2021.
- 25. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.** Mediante proveído del catorce de mayo, se tuvo a la responsable dando cumplimiento en tiempo y forma a los requerimiento realizados en los proveídos del diez y trece mayo.
- 26. COMPARECENCIA DE TERCERA INTERESA³.** El catorce de mayo se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional escrito signado por la Ciudadana Gabriela Godínez Hernández.

³ Derivado del acuerdo del diez de mayo, en donde se le requirió a la autoridad responsable notificase a la Ciudadana Gabriela Godínez Hernández.

27. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Juicio Ciudadano, se declaró cerrada la instrucción (por cuanto hace a la ciudadana Saraí Hernández San Juan), para la debida elaboración del proyecto de sentencia.

HECHOS NOTORIOS.

28. SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO TEEH-JDC-068 Y SUS ACUMULADOS. El veinte de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó, por mayoría de votos, dejar sin efectos el acuerdo **IEEH/CG/047/2021**, en lo que fue materia de impugnación, y ordenó reponer el procedimiento respectivo.

29. PRIMER ACUERDO. El veintisiete de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó por mayoría de votos el acuerdo IEEH/CG/091/2021, por el cual se modifica el acuerdo IEEH/CG/047/2021, en cumplimiento a la resolución del expediente TEEH-JDC-068/2021 y acumulados.

30. SEGUNDO ACUERDO. El doce de mayo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó por unanimidad de votos el acuerdo IEEH/CG/109/2021, por medio del cual se determina la reserva en el diverso acuerdo IEEH/CG/091/2021 correspondiente al Partido Político Morena para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

31. JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. El veinte de mayo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, determinó en el expediente ST-JRC-19/2021 y acumulados, modificar la sentencia impugnada (TEEH-JDC-068/2021) para los siguientes efectos:

1. Modificar la sentencia TEEH-JDC-068/2021 y acumulados para el efecto que se reconozca la calidad de terceros interesados a José Alfredo Chavarría Rivera y Miguel Hernández Leopoldo en la instancia local.
2. Modificar la sentencia TEEH-JDC-068/2021 y acumulados, respecto del sobreseimiento del juicio ciudadano promovido por Martín Camargo Hernández identificado con la clave TEEH-JDC-072/2021.
3. **Confirmar** la determinación de este Tribunal Electoral, respecto de los actos ordenados al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en relación con el requerimiento y registro de las candidaturas a diputados

locales postulados por MORENA, en el actual proceso electoral local del Estado de Hidalgo.

32. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Asimismo, el veinte de mayo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, determinó en el expediente ST-JRC-20/2021 y acumulados confirmar el acuerdo IEEH/CG/091/2021 por el que se modifica el acuerdo IEEH/CG/047/2021, en cumplimiento a la resolución TEEH-JDC-068/2021 y acumulados, emitida por este Tribunal Electoral.

IV. COMPETENCIA

33. Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que tienen su origen y sustento en la materia electoral y, el acto que los apelantes impugnan es emitido por el Consejo General del IEEH, el cual consideran les causa un perjuicio en su esfera de derechos.

V. ACUMULACIÓN

34. Primero, tal y como se precisó en los antecedentes de la presente sentencia, se presentaron dos Juicios Ciudadanos y un Recurso de Apelación, todos en contra del acuerdo controvertido, por lo que existe conexidad de la causa en todos los medios de impugnación, en ese sentido, se estima procedente acumular los expedientes TEEH-JDC-082/2021 y TEEH-JDC-083/2021 al TEEH-RAP-MOR-020/2021 por ser este, el más antiguo.

35. Lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues con ello, se logra resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación, que guardan relación entre sí.

VI. SOBRESUMIMIENTO.

36. Primero, este Tribunal Electoral considera que, en relación con el acto impugnado consistente en el acuerdo IEEH/CG/057/2021 formulado por el

⁴ La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II y IV, 366, 400, 401, 412, 433, 434 y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal.

Consejo General del IEEH, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Electoral, relativo a que el acto ha quedado sin materia.

37. Esto es, del citado artículo se advierte que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia.

38. En ese sentido, de las lecturas de las demandas que dieron origen al presente asunto, se advierte, esencialmente, que los promoventes señalan como actos impugnados los siguientes:

PROMOVENTES	ACTO IMPUGNADO
--------------------	-----------------------

<p>HUMBERTO LUGO SALGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.</p>	<p>FUENTE DE AGRAVIO: El acuerdo del Consejo General del IEEH identificado con el número IEEH/CG/057/2021.</p> <p>PRIMER AGRAVIO: Lo es el resolutivo primero del acuerdo IEEH/CG/057/2021. De lo cual se infiere que el Consejo General del IEEH, aduce haber cumplido con las formalidades que establece el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. En ese sentido, el Consejo General del IEEH solamente realizó los primeros dos requerimientos omitiendo efectuar el tercero, razón por la cual, resulta inconcuso que el consejo General del IEEH, vulneró el principio de Constitucionalidad y Legalidad previstos por el artículo 14 y 116 de la Constitución Política Federal, que constriñen a las autoridades electorales para que en ejercicio de la función electoral conduzcan sus actos dentro de los márgenes establecidos en las normas previamente establecidos.</p> <p>SEGUNDO AGRAVIO: Lo son los considerandos 14, 15 y 16 del acuerdo IEEH/CG/057/2021. Ahora bien, resulta cierto que el acuerdo que ahora se impugna, indebidamente, se ocupó solo de la propuesta de sustitución acaecida con motivo de la renuncia de Virginia Alvarado Vargas en su calidad de candidata propietaria del Distrito de Tizayuca, Hidalgo; de lo cual deriva que el acuerdo impugnado no sea exhaustivo, pues no se ocupó de dar cause a las peticiones de sustitución formuladas con oportunidad por el representante del partido dentro del oficio con clave REP-OPLEHGO/PEL21-0029 donde solicitó la sustitución de la fórmula completa de candidatas a diputadas en el distrito XVI de Tizayuca, Hidalgo por otra fórmula que cumplía con la acción afirmativa de género; el reconocimiento de la segunda fórmula de la lista A plurinominal como persona con la acción afirmativa de discapacidad y joven; debiendo soslayar la manifestación en el sentido de que los integrantes de la primera fórmula aportaban documentación que acreditaba incapacidad, pues la incapacidad es una situación transitoria que no está protegida por acción afirmativa alguna, máxime cuando los candidatos de la formula 1 de la lista A de diputados de representación proporcional habían aportado íntegramente la documentación para su registro.</p> <p>El considerando 16, reza: <i>"la sustitución motivo del presente acuerdo, deriva de la solicitud manifiesta por el partido Morena en el oficio identificado con la clave REP-OPLEHGO/PEL21-0029"</i> de lo cual el acuerdo impugnado resulta demás de inexhaustivo, incongruente, pues al atender a la renuncia planteada por Virginia Alvarado Vargas en fecha 03 de abril de 2021, debió desencadenar el análisis y regularización de las peticiones formuladas en el mismo curso, pues en su mayoría de ello dependía la procedencia de las sustituciones de fórmulas y acciones afirmativas solicitadas. En el caso en particular, el Instituto Estatal Electoral no atendió a las reglas preestablecidas para los casos de renuncia y concomitante a los de postulación. En consecuencia de haber atendido a las reglas de las sustituciones contempladas por la Ley, lo legalmente conducente era confirmar su renuncia y con ello aprobar la solicitud de registro de la fórmula sustituta del distrito XVI propuesta por el ocursoante en el diverso REP-OPLEHGO/PEL21-0029 con la acción afirmativa de JOVEN, con efectos retroactivos al 01 de abril de 2021 en que fue solicitada.</p> <p>TERCER AGRAVIO: Lo es el contenido del párrafo 22 y 31 del acuerdo IEEH/CG/057/2021. Contenido que me causa agravio, en virtud a que con dicha determinación conculca el derecho del partido político MORENA a la libre autodeterminación y autoorganización, pues lo sustituye en la determinación de los lugares, posiciones y perfiles con las que el partido pretende cumplir con las normas inclusivas de postulación, asumiendo como de suyo tal facultad, vulnerando así el contenido del artículo 41 fracción I de la Constitución Política Federal y concomitante el 116 de tal ordenamiento. Ello es así porque aunado a lo manifestado en el agravio anterior, la procedencia de la renuncia Virginia Alvarado Vargas, trae</p>
---	---

	<p>como consecuencia el cumplimiento de la acción afirmativa de joven, lo que a su vez permite que el partido postule a la candidata con discapacidad en la segunda fórmula de la lista de A de diputados plurinominales, y con ello dejar intocados al resto de las fórmulas, desde una postura razonable que atiende a una mínima intervención.</p> <p>Es por ello, que la solicitud de sustitución presentada por MORENA respecto a la fórmula segunda de la lista A de candidatos a diputados federales por la representación proporcional es procedente, aún y cuando no medie renuncia de Gabriela Godínez Hernández, pues ésta no acreditó los extremos necesarios para ser considerada persona con discapacidad; y MORENA solicitó el registro de la misma en tiempo y forma al atender al primer requerimiento del Consejo General del IEEH.</p> <p>CUARTO AGRAVIO: Lo es el contenido de los considerandos 17 y 18.</p> <p>Los cuales causan agravio a mi representada en virtud a que constituye una inexacta aplicación de los artículos 120 y 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 41 fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 41 fracción I y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, 10, 27 del Reglamento de Oficia Electoral.</p> <p>Ello es así, porque resulta nugatoria la validez y eficacia del test practicado por la autoridad electoral, y más aún resulta falso que la ciudadana Virginia Alvarado Vargas al ratificar su renuncia haya alegado haber sufrido presión para renunciar por parte de representantes del partido como lo aduce el IEEH, lo cual constituye una apreciación subjetiva y dogmática;</p>
<p>FRANCISCO BERGANZA ESCORZA.</p>	<p>El acuerdo del Consejo General del IEEH identificado con el número IEEH/CG/057/2021.</p> <p>PRIMER AGRAVIO: Lo es el resolutivo primero del acuerdo IEEH/CG/057/2021.</p> <p>Dicha circunstancia me causa agravio en virtud a que constituye una inexacta aplicación de los artículos 120 y 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; además de resultar incongruente en forma interna.</p> <p>De lo cual resulta nugatorio que la ciudadana Virginia Alvarado Vargas al ratificar su renuncia haya alegado haber sufrido presión para renunciar por parte de representantes del partido. En ese sentido, dado que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo emitió el acuerdo IEEH/CG/047/2021, sobre la base de la improcedencia de la renuncia de Virginia Alvarado Vargas no obstante a que ésta ratificó en términos de Ley su pretensión en fecha 03 de abril de 2021; lógico es que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo conculca el principio de legalidad previsto por los artículos 14, 16, 116 de la Constitución Política Federal y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pues como consecuencia de la renuncia autorizada no existía obstáculo para considerar a la fórmula propuesta como sustituta en el distrito 16 con la acción afirmativa de joven, pues la petición de cambio de fórmula y acción afirmativa fue formulada en tiempo y forma; ello hubiera conllevado necesariamente a admitir la postulación de Lucrecia Lorena Hernández Romualdo y Saraf Hernández San Juan como personas con discapacidad; y con ello no habría justificación para que el ocurso y compañero de fórmula fueran excluidos, pues en ningún momento solicitamos que nos fuera aplicada la acción afirmativa de personas con discapacidad, pues desde el momento de la solicitud de registro ya habíamos cumplido con la totalidad de requisitos para nuestro registro, razón por la cual el representante de Morena, en su caso, carecía de facultades de sustitución de acción afirmativa y de fórmula, pues para ello en términos del artículo 124 del Código Electoral era necesario que privara renuncia de nuestra parte.</p> <p>SEGUNDO AGRAVIO: Inadecuada aplicación del artículo 120 del Código Electoral.</p> <p>En ese sentido, la solicitud REP-OPLEHGO/PEL21-0029 para efectuar la sustitución de la candidata suplente de la fórmula 2 de la lista A de representación proporcional, fue atendida como improcedente en virtud a que no se acompañó la renuncia de Gabriela Godínez Hernández aduciendo que por esa</p>

TEEH-RAP-MOR-020/2021
Y ACUMULADOS

	<p>circunstancia no era posible acordar de conformidad la sustitución de dicha posición dentro de la planilla, lo cual causa agravio. No resultando necesario presentar renuncia de la candidata Gabriela Godínez Hernández, porque al no acreditar que es persona discapacitada, se ubica concomitante en una situación de inelegibilidad, que concede al partido político postulante la facultad sustituirla en cualquier momento.</p>
<p>LUCRECIA LORENA HERNÁNDEZ ROMUALDO</p>	<p>El Acuerdo Del Consejo General Del IEEH Identificado Con El Número IEEH/CG/057/2021.</p> <p>PRIMER AGRAVIO: Inexacta aplicación de los artículos 120 y 124 del Código Electoral, además de resultar incongruente en forma interna.</p> <p>En ese sentido la sustitución motivo del presente acuerdo, deriva de la solicitud manifiesta por el partido Morena en el oficio identificado con la clave REP-OPLEHGO/PEL21-0029, que en lo que interesa señalaba: "... de igual forma en la fórmula de mayoría relativa correspondiente al Distrito 16 de Tizayuca, se ingresa documentación de propuesta menor de 30 años, con el fin, en su caso de dar cumplimiento con dicha acción afirmativa".</p> <p>Asimismo, resulta incongruente, por cuanto a que por una parte refiere que el acuerdo responde al escrito presentado por la representación de Morena con la clave REP-OPLEHGO/PEL21-0029, donde se solicitó que la formula del distrito 16 fuera considerada con la acción afirmativa de joven y aunque bien es cierto, que en el mismo curso, manifestó que la fórmula integrada por Lucrecia Lorena Hernández Romualdo y Saraí Hernández San Juan cubrían las acciones afirmativas de joven y discapacitadas, lo conducente era, conforme a la ejecutoria SUP-RAP-47/2021 que se requiriera al partido para que en conjunto a las concursantes fueran quienes decidieran por cual acción afirmativa deseaban competir, por lo que, si el acuerdo impugnado deriva de las peticiones vertidas en el del diverso REP OPLEHGO/PEL21-0029 acorde al principio de congruencia, debió atender a las peticiones formuladas por el representante de Morena y cuya procedencia dependió de la renuncia de Virginia Alvarado Vargas; y concomitante debió solicitarnos elegir por cual acción afirmativa deseábamos.</p>

- 39.** De lo anterior, queda precisado que la pretensión de la promovente y los promoventes, es la revocación del acuerdo impugnado, para que, en el caso, se aprueben sus respectivas postulaciones exhibidas por MORENA.
- 40.** Ahora bien, el Consejo General del IEEH en la sesión extraordinaria del tres de abril, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/047/2021 mediante el cual resolvió la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en la elección ordinaria de Diputadas y Diputados, presentado por el Partido MORENA.
- 41.** Entonces, el sobreseimiento radica en atención a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal el veinte de abril en el expediente TEEH-JDC-068/2021 y sus acumulados, en donde se determinó dejar sin efectos en lo que fue materia de impugnación (respecto de las solicitudes de registro de las fórmulas presentadas por MORENA) el acuerdo IEEH/CG/047/2021 de rubro "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA

CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

42. Ahora bien, el Consejo General al dictar el acuerdo IEEH/CG/091/2021 de rubro ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IEEH/CG/047/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-068/2021 Y ACUMULADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, dejó sin materia lo alegado por los impugnantes.
43. Es decir, sus pretensiones fueron colmadas, pues en el acuerdo IEEH/CG/091/2021 la autoridad responsable aprobó el registro de fórmulas de candidatas y candidatos del distrito dieciséis con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, así como, las postulaciones en las fórmulas uno y dos de la Lista “A” de Representación Proporcional, presentadas por el Partido Político Morena, quedando los registros de la siguiente manera:

- PARTIDO MORENA -		
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
POSICIÓN	CARGO	NOMBRE
1	PROPIETARIO	Francisco Berganza Escorza.
	SUPLENTE	Andrés Caballero Zeron.
2	PROPIETARIA	Lucrecia Lorena Hernández Romualdo.
	SUPLENTE	EN RESERVA

44. En ese sentido, la pretensión de los actores fue alcanzada, pues sus postulaciones fueron aprobadas por el Consejo General del IEEH, a excepción de la ciudadana Saraí Hernández San Juan, ya que el IEEH dejó en reserva su postulación, pues ella contendía como suplente para la acción afirmativa de discapacitados en la fórmula dos de la Lista “A” de Representación Proporcional.
45. Es decir, la responsable en el acuerdo IEEH/CG/091/2021, aprobado el veintisiete de abril, respectivamente, autorizó los registros respectivos de los tres ciudadanos mencionados, restituyendo de esa manera a Francisco Berganza Escorza, Andrés Caballero Zeron y Lucrecia Lorena Hernández Romualdo, en sus registros como candidatas/os, propietaria/o y suplente.

46. Asimismo, y en atención a lo resuelto el veinte de mayo, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el expediente ST-JRC-20/2021, confirmó el acuerdo del doce mayo, por la Autoridad Responsable en el acuerdo IEEH/CG/091/2021, asimismo, en lo que interesa confirmó, la sentencia TEEH-JDC-068/2021 y acumulados.
47. De forma tal que, al haberse alcanzado las pretensiones del representante de Morena en el Recurso de Apelación TEEH-RAP-MOR-020/2021, del Ciudadano Francisco Berganza Escorza en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-082/2021 y en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-083/32021 por cuanto hace a la Ciudadana Lucrecia Lorena Hernández Romualdo, con la emisión, por parte del Instituto en el acuerdo IEEH/CG/091/2021 y la determinación de este Tribunal en la resolución del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-068/2021 y acumulados, se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Electoral, relativo a que el acto impugnado ha quedado sin materia.
48. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁵.

⁵ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

49. En ese sentido y, a continuación, se estudiará los agravios relativos a la ciudadana Saraí Hernández San Juan:

ESTUDIO DEL JUICIO CIUDADANO EN EL EXPEDIENTE TEEH-JDC-083/2021, POR CUANTO HACE A LA CIUDADANA SARAÍ HERNÁNDEZ SAN JUAN

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

50. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

PRESUPUESTOS PROCESALES	
DE LA DEMANDA.	Se tiene por cumplido el requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, esto conforme a lo establecido en el artículo 352 del Código Electoral ⁶ .

⁶ Requisitos Generales de los Medios de Impugnación; **Artículo 352.** Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban Código Electoral del Estado de Hidalgo Instituto de Estudios Legislativos 133 requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo proveerá de una cuenta institucional de correo electrónico la cual permitirá verificar y confirmar la fecha y hora en que la notificación ha sido recibida en el buzón del medio electrónico. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

OPORTUNIDAD.	Se tiene por interpuesto el presente Juicio Ciudadano dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral ⁷ , por lo que la demanda en estudio es oportuna, tal y como se expone a continuación:	
	ACUERDO CONTROVERTIDO	JUICIO CIUDADANO
	El diez de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprueba el acuerdo IEEH/CG/057/2021.	El catorce de abril, se interpuso escrito inicial del Juicio Ciudadano en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
LEGITIMACIÓN.	Se cumple con el requisito en cuestión ya que en términos del artículo 402 fracción II del Código Electoral ⁸ , el juicio es promovido por una ciudadana, por su propio derecho.	
INTERÉS JURÍDICO.	El requisito se satisface toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que la actora forma parte de las postulaciones pestañadas por el Partido Político Morena, espáticamente, como suplente para la acción afirmativa de discapacitados en la fórmula dos de la Lista "A" de Representación Proporcional.	
DEFINITIVIDAD.	Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera la accionante.	

VIII. ACTO RECLAMADO

51. De la lectura integral del escrito, por medio del cual es interpuesto el presente Juicio Ciudadano, es posible advertir que la ciudadana Saraí Hernández San Juan señala como acto impugnado, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo identificado con el número IEEH/CG/057/2021.

IX. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS, PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

⁷ **Artículo 351.** Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable

⁸ De la Legitimación; **Artículo 402.** Están legitimados para interponer este recurso: **II. Los ciudadanos, por su propio derecho**, sin que sea admisible representación alguna, únicamente en los casos previstos por este Código.

52. CAUSA DE PEDIR. Reside principalmente en la aprobación del acuerdo IEEH/CG/057/2021, emitido por la Autoridad Responsable, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de sustitución de candidaturas presentadas por el Partido Morena, para contender el Proceso Electoral Local Ordinario de Diputaciones Locales 2020-2021.

53. PRETENSIÓN. Con lo anterior, se desprende que la actora intenta obtener la aprobación de su registro como suplente para la fórmula dos de la Lista "A" de Representación Proporcional.

54. AGRAVIOS. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de la actora, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron el motivo de disenso⁹.

55. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la actora, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad¹⁰ que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos,

⁹ **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

¹⁰ Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en párrafos siguientes.

56. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por la actora, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos¹¹.

57. En ese tenor, los agravios esgrimidos por la actor se resumen de la siguiente manera:

1	Inexacta aplicación de los artículos 120 y 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo a la hora de la aprobación del acuerdo impugnado y, por ende, la no aprobación de su registro como suplente de la fórmula dos de la Lista “A” de Representación Proporcional.
---	---

58. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. En el presente asunto, el problema se constriñe en determinar, primero, sí la responsable ha aplicado incorrectamente los artículos 120 y 124 a la hora de la aprobación del acuerdo impugnado y, por ende, la no aprobación de su registro como suplente de la fórmula dos de la Lista “A” de Representación Proporcional.

59. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Dada las alegaciones manifestadas por la ciudadana, el análisis se realizará en la forma que se ha mencionado en el agravio, sin que esto se traduzca en una afectación a la promovente o que le cause perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo importante es que se estudien todas las inconformidades presentadas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

X. ESTUDIO DE FONDO

¹¹ Se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

INEXACTA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 124 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y, POR ENDE, LA NO APROBACIÓN DE SU REGISTRO COMO SUPLENTE DE LA FÓRMULA DOS DE LA LISTA “A” DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

MARCO NORMATIVO APLICABLE.

60. En el presente caso, la actora Saraí Hernández San Juan reclama la inexacta aplicación de los artículos 120 y 124 del Código Electoral a la hora de la aprobación del acuerdo impugnado; al respecto, este tribunal electoral considera infundado su agravio, conforme a las siguientes consideraciones:

61. El artículo 120 del Código Electoral establece, lo siguiente:

La solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político, candidatura común o colación que las postule con los siguientes datos: I) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; II) Lugar y fecha de nacimiento; III) Domicilio y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo; requisitos que deberá acreditar con escrito bajo protesta de decir verdad acompañado de copia de credencial de elector y copia de comprobante de domicilio, sin que el instituto estatal electoral por medio de sus consejos, general, distritales o municipales pueda solicitarles constancia de radicación; IV) Ocupación; V) Clave de la credencial para votar; VI) Cargo para el que se les postule; VII) Los candidatos a diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la constitución política del estado de hidalgo en materia de reelección.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia simple legible del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar, sin que el instituto estatal electoral por medio de sus consejos, general, distritales o municipales soliciten copia certificada del acta de nacimiento.

De igual manera, el partido político postulante, deberá manifestar por escrito que, los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

La solicitud de cada partido político, para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, del registro de por lo menos doce fórmulas de Diputados Locales de mayoría relativa, las que se podrán acreditar por las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

La solicitud de registro de las listas de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes están

optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Para el registro de candidatos de partidos políticos en candidaturas comunes o en coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y las disposiciones de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

El órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.

62. De igual forma, el artículo 124 del Código Electoral establece, lo siguiente:

Para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y*
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.*

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de las veinticuatro horas anteriores al de la jornada electoral. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos del Instituto Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Una vez que el Órgano Electoral sea notificado de la renuncia de un candidato, el primero notificará al interesado, a efecto de que éste acuda a ratificarla o a oponerse a la misma, dentro de

las veinticuatro horas siguientes a su notificación, en caso de no acudir se tendrá por aceptada

- 63.** En ese sentido, cabe resaltar que el veinte de abril este Tribunal Electoral, emitió la resolución correspondiente en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-068/2021 y acumulados, en la cual ordenó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo IEEH/CG/047/2021, en lo que fue materia de impugnación.
- 64.** Disconforme con lo anterior, el veinticinco de abril, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
- 65.** En ese sentido, el veinte de mayo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JRC-19/2021 Y ACUMULADOS, confirmó, en lo que interesa la determinación de este Tribunal Electoral respecto de los actos ordenados al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en relación con el requerimiento y registro de las candidaturas a Diputados Locales postulados por Morena, en el actual Proceso electoral Local en el Estado de Hidalgo.
- 66.** En dicho medio de impugnación, los actores en el expediente ST-JRC-19/2021 Y ACUMULADOS, impugnaron la inconstitucionalidad del artículo 120, de la siguiente manera:

[...]

Aducen que tal precepto legal resulta inconstitucional, ya que con la reforma publicada el nueve de septiembre de dos mil diecinueve se agregó un párrafo a la mencionada disposición del Código Electoral local, en el cual se previó un plazo adicional para que los partidos políticos subsanaran inconsistencias en la documentación de las solicitudes de sus candidaturas, sin que en la exposición de motivos se justificara la modificación normativa.

Esgrimen que derivado que la norma legal regula 3 (tres) momentos para que los institutos políticos subsanen deficiencias, tal disposición resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal, sin que proceda una interpretación conforme, dado que surge la necesidad de realizar un test de proporcionalidad.

Señalan que el citado artículo 120, del Código Electoral local ya preveía 2 (dos) plazos para que las entidades de interés público estuvieran en aptitud jurídica de desahogar las deficiencias en las solicitudes de registro de sus candidaturas.

El primer plazo para corregir deficiencias es de 72 (setenta y dos) horas, lo cual es razonable, posteriormente prevé una temporalidad de 3 (tres) días para, en su caso, rectificar las inconsistencias que subsistan, esas 2 (dos) temporalidades suma un total de 6 (seis) días aproximadamente, lo cual es suficiente para garantizar el derecho de acceso a los cargos públicos, por lo que el plazo adicional de 2 (dos) días no tiene un fin legítimo, dado que, en su concepto, trasgrede lo establecido en los artículos 35, 41, y 116, de la Constitución federal, ya que es excesivo y no tiene justificación.

Para los actores la regulación del plazo de 2 (dos) días no es acorde al fin legítimo que persigue el derecho de acceder a los cargos públicos y vulnera los principios de certeza, objetividad, igualdad y equidad en la contienda electoral, ya que mientras algunos institutos políticos cumplen los requisitos de las solicitudes de registro, otros entes políticos omiten hacerlo a causa de que la norma es flexible.

Señalan que la norma cuestionada no es idónea, ya que al permitir que en un tercer momento se puedan enmendar inconsistencias en los registros de los candidatos se infringe el equilibrio o estándar que se debe observar en el desarrollo de los procesos electorales.

De igual forma, en concepto de los promoventes la citada disposición legal incumple el requisito de necesidad, en virtud de que la omisión de acreditar los requisitos en el registro de candidatos se encuentra solventada con los 2 (dos) momentos iniciales que dispone el artículo 120, del citado Código Electoral, por lo que no se justifica la necesidad de regular un tercer momento.

En cuanto a la proporcionalidad, sostienen que no se satisface este requisito, debido a que al permitir un tercer plazo para subsanar inconsistencias en los registros de las candidaturas se genera inequidad en la contienda electoral, ya que algunos partidos políticos cumplen a cabalidad la exigencia de la norma dentro de los plazos y otros resultan beneficiados para subsanar las omisiones, lo cual además afecta la temporalidad establecida artículo 114, del Código Electoral local, para el registro de la candidaturas, que en su concepto corresponde a 5 (cinco) días.

[...]

67. En ese sentido, la Sala Toluca, menciona que, durante el procedimiento de registro de candidatos, en dado caso que el respectivo partido político, a consideración del Instituto Estatal Electoral, no cumpla ciertos requisitos, el instituto político tendrá tres oportunidades para subsanar las irregularidades que le comunique la autoridad administrativa electoral local, las cuales se pueden identificar plenamente en el esquema en los numerales 5 (cinco), 8 (ocho) y 11 (once).

68. Asimismo, menciona que, en el primer supuesto, el partido político contará con hasta 72 (setenta y dos) horas para cumplir lo requerido; continuamente, si subsiste alguna inconsistencia, el instituto político tendrá un plazo de tres días para subsanarla; posteriormente, si prevalece alguna otra irregularidad, el partido dispondrá con un tercero y último plazo de dos días, para subsanar

las últimas anomalías que le haya notificado el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- 69.** De igual forma, establece que, si subsistiera alguna otra irregularidad, el partido político, coalición, candidatura común o candidato independiente, ya no contará con una cuarta oportunidad para tratar de subsanarla, sino que el Instituto Electoral local deberá resolver sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.
- 70.** De forma tal que, Sala Regional considera que los diversos plazos establecidos en tal precepto favorecen la garantía de audiencia en el registro que llevan a cabo los partidos políticos de sus candidatos al darles una mayor oportunidad de subsanar inconsistencias u omisiones y, al propio tiempo también beneficia al ejercicio del derecho de los ciudadanos de participar como candidatos en los procesos electorales locales, tutelado en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental y contribuye a que los partidos políticos puedan postular el mayor número de personas en los comicios.
- 71.** De modo que, **tal principio constitucional y convencional**, fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que aún y cuando no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a aplicar las disposiciones conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio pro persona.
- 72.** Por lo que, el agravio hecho valer consistente en la incorrecta aplicación del artículo 120 del Código Electoral, resulta **INFUNDADO**; además, este Tribunal Electoral determinó en el expediente TEEH-JDC-068/2021 y acumulados, dejar sin efectos lo que fue materia de impugnación (respecto de las solicitudes de registro de las fórmulas presentadas por MORENA) el acuerdo IEEH/CG/047/2021 de rubro “ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

- 73.** Por ende, este Tribunal Electoral advirtió, en el caso, que se actualizaba tal violación procesal, por lo que, es necesario tutelar los derechos humanos de audiencia, certeza jurídica, y debido proceso, consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucionales.
- 74.** Entonces, tal situación fue así, pues, si bien en el artículo 120 del Código Electoral se desprende que el Instituto debe realizar hasta tres requerimientos, es evidente que, en el caso, debió observar el mismo y no resolver sobre la procedencia del registro de fórmulas propuestas por MORENA una vez que atendió el segundo requerimiento, pues de autos, partiendo del contenido de los propios requerimientos hechos por la autoridad responsable, se advierte que aún había omisiones o inconsistencias con relación a la acción afirmativa de personas con discapacidad, por lo que debió realizar un tercer requerimiento.
- 75.** Ahora, la actora pretende que se apruebe su registro como suplente de la fórmula dos de la Lista "A" de Representación Proporcional, alegando que, la autoridad responsable hace una incorrecta aplicación del artículo 124 del Código Electoral.
- 76.** En ese sentido, la referida Sala Regional en el diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JRC-20/2021 Y ACUMULADOS, determinó confirmar, el acuerdo IEEH/CG/091/2021 por el cual se modifica el acuerdo IEEH/CG/047/2021 en cumplimiento a la resolución TEEH-JDC-068/2021 y acumulados.
- 77.** Asimismo, dicha Sala Regional estableció que, conforme al artículo 124 del Código Electoral, la autoridad electoral administrativa (IEEH), consideró procedente el registro de la ciudadana Lucrecia Lorena Hernández Romualdo, como candidata propietaria de la fórmula 1 de la lista A de representación proporcional de MORENA.
- 78.** Pues, por lo que hace a la candidatura suplente, si bien consideró que para sustituir a la ciudadana Gabriela Godínez Hernández por la ciudadana Saraí Hernández San Juan, resultaba necesario el procedimiento de renuncia de la primera, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 del código electoral local, ello no implica que haya autorizado el registro de la fórmula con la ciudadana Gabriela Godínez Hernández.

79. Tal situación se corrobora, con lo determinado el doce de mayo, por el consejo general del IEEH, mediante el acuerdo IEEH/CG/109/2021, por medio del cual se determinó la procedencia de la candidatura relativa al cargo que quedó en reserva en el diverso acuerdo IEEH/CG/091/2021, correspondiente al Partido Político Morena, para contender en el proceso electoral local 2020-2021.
80. Además, es necesario establecer que si bien la ciudadana Saraí Hernández San Juan, la cual, anteriormente fue registrada en sustitución de Gabriela Godínez Hernández como suplente para la acción afirmativa de discapacitados en la fórmula dos de la Lista "A" de Representación Proporcional, la autoridad responsable se pronunció al respecto en el Acuerdo IEEH/CG/109/2021 mediante el cual aprobó la procedencia de la candidatura relativa a la suplencia de la fórmula que quedó en reserva en el diverso Acuerdo IEEH/CG/091/2021 presentada originalmente por el Partido Morena para el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 de Diputaciones Locales.
81. Por lo que, la responsable en el acuerdo IEEH/CG/109/2021 estableció que, no procedía la sustitución de la ciudadana Gabriela Godínez Hernández a Saraí Hernández San Juan como suplente, toda vez que, no mediaba renuncia ratificada de la persona originalmente postulada (Gabriela Godínez Hernández), tal y como ordena el artículo 124 del Código Electoral, circunstancia que no aconteció.
82. De igual forma, la autoridad responsable menciona en el multicitado acuerdo que, cuenta manifestación expresa por escrito de la Ciudadana Gabriela Godínez Hernández de **no ser su intención renunciar a la postulación que original y libremente el partido Morena realizó a su favor el veinticuatro de marzo.**
83. En consecuencia, la responsable respecto al acuerdo IEEH/CG/109/2021 determinó que el cargo de suplente de la fórmula dos de la lista "A" por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente al Partido Político MORENA se la otorga a la ciudadana Gabriela Godínez Hernández.
84. Asimismo, y en atención a lo resuelto el veinte de mayo, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en los expedientes ST-JRC-19/2021 Y ACUMULADOS y, el ST-JRC-20/2021 Y ACUMULADOS, se contempló que, con lo determinado el doce mayo, por la Autoridad Responsable en el acuerdo IEEH/CG/109/2021, por medio del cual se estableció la procedencia de la candidatura relativa al cargo que quedó en reserva en el diverso acuerdo

IEEH/CG/091/2021, correspondiente al partido político MORENA, para contender en el proceso electoral local 2020-2021 era totalmente válida.

- 85.** Cuestiones por las cuales, resulta **INOPERANTE** dicho agravio, toda vez que su pretensión no puede ser alcanzada (SU REGISTRO), ya que, la referida Sala Regional en el expediente el ST-JRC-20/2021 Y ACUMULADOS, determinó confirmar el acuerdo IEEH/CG/091/2021, por el que se modifica el acuerdo IEEH/CG/047/2021.
- 86.** Además, la autoridad responsable en el acuerdo IEEH/CG/109/2021 determinó, aprobar la candidatura de Gabriela Godínez Hernández como suplente de la fórmula dos de la lista "A" por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente al Partido Político MORENA; cabe resaltar, que el referido acuerdo no fue impugnado y tampoco forma parte de litis en el presente asunto.

XI. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER POR RAZON DE GÉNERO
ADUCIDA POR LA TERCERA INTERESADA

- 87.** Ahora, este Tribunal Electoral advierte que, la Ciudadana Gabriela Godínez Hernández quien, en un primer momento fue postulada en la fórmula dos de la lista "A" de Representación Proporcional postulada por el Partido Político Morena, podría tener una afectación con la determinación del presente fallo.
- 88.** Por esa razón, y en aras de garantizar el derecho a una debida defensa ante la posible afectación a sus derechos políticos-electorales; el diez de mayo se ordenó a la autoridad responsable para que, en el término de veinticuatro horas, informase a Gabriela Godínez Hernández sobre la interposición del Juicio Ciudadano promovido por las ciudadanas Saraí Hernández San Juan y Lucrecia Lorena Hernández Romualdo, a fin de que, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 89.** Por lo que, el catorce de mayo Gabriela Godínez Hernández comparece vía escrito, argumentando esencialmente, lo siguiente:

[...]

Con este manifiesto sigo señalando al Partido Político MORENA y al Lic. Humberto Lugo Salgado de coartar mis derechos político electorales, de ocasionar violencia política de genero a mi persona, violar mis garantías individuales, vulnerar mi discapacidad y a todo esto le llamo misoginia; además de los documentos que anexo como medios de prueba existen los acuerdos de sesiones del Instituto Estatal Electoral donde a toda costa el representante morenista pretende aniquilar mi candidatura y coartar mis derechos político electorales desconociendo cuales sean sus fines y propósitos; aclarando y soy repetitiva que yo fui registrada como candidata propietaria debido a mi discapacidad y nunca mencionaron que mi edad fuera obstáculo de mi renuncia.

[...]

90. De lo expuesto por dicha ciudadana en tal escrito, este Tribunal Electoral advierte la posible existencia de conductas que pudieran constituir actos de Violencia Política por Razones de Género.
91. Ante tal circunstancia, este órgano jurisdiccional atiende al deber y a la obligación de evitar una posible afectación de derechos políticos electorales en casos de Violencia Política de Género.
92. Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el

debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

93. En ese sentido, y como hecho notorio, se desprende que en el acuerdo IEEH/CG/091/2021 la autoridad responsable ordenó a la Secretaria Ejecutiva iniciar de oficio Procedimiento Especial Sancionador por hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra la Mujer por Razones de Género, derivado de los hechos vertidos por la Ciudadana Gabriela Godínez Hernández.

94. Por esa razón, se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Electoral correr traslado, previa copia certificada, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, del escrito del catorce de mayo presentado por la Ciudadana Gabriela Godínez Hernández, a fin de que, dicho instituto cuente con los elementos necesarios para la debida integración del respectivo Procedimiento Especial Sancionador iniciado de oficio.

95. Asimismo, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, del escrito del catorce de mayo presentado por la Ciudadana Gabriela Godínez Hernández, a fin de que, conforme al ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

96. Por lo expuesto y fundado, se;

XII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEEH-JDC-082/2021 y TEEH-JDC-083/2021 al TEEH-RAP-MOR-020/2021 por ser este, el más antiguo

SEGUNDO. Se sobresee el Recurso de Apelación TEEH-RAP-MOR-020/2021, el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-082/2021 y el TEEH-JDC-083/2021 por cuanto hace a Lucrecia Lorena Hernández Romualdo, toda vez que el acto impugnado ha quedado sin materia.

TERCERO. Se declara infundado por una parte e inoperante por otra, el agravio hecho valer por Saraí Hernández San Juan, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO. Desde vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, del escrito del catorce de mayo presentado por la Ciudadana Gabriela Godínez Hernández por hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra la mujer por razones de género.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y el Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General que autoriza y da fe.